000303/2008

----Trelew, septiembre 2009.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----CONSIDERANDO: ---------- ----------

----1.- Recurso de casación.- A fojas 140/147 la sentencia definitiva N° 38/2009 dictada por esta Cámara modificó el fallo apelado en lo tocante al carácter de la adopción concedida, dándose a la ya concedida el carácter de adopción plena, en los términos de los arts. 323, sstes. y cctes. del Código Civil. ---------- ----------

----A fojas 154/192, la Asesoría de Familia e Incapaces de la ciudad de Puerto Madryn, en el carácter de representante promiscuo del menor, interpuso recurso extraordinario de casación contra el citado decisorio. Invocó la causal de violación de la doctrina legal (art. 288, inc. "a" CPCC) y violación de la ley por arbitrariedad (art. 288, inc. "e" CPCC).

--- A partir de fojas 167 especialmente, expuso los fundamentos del recurso de casación. ----------

---

--- 2.- Violación de la doctrina legal.- Ya ingresando en el examen formal cabe expresar que cuando un recurrente afirma en casación haberse incurrido en violación de la doctrina legal -como en el caso-, uno de las primeros puntos a examinar consiste en detectar si, al agraviarse, ha cumplimentado los requisitos que el inciso "a" del artículo 288 del CPCC establece para su configuración, a saber: Para alegarla, debe tratarse de *una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia* (Nº 38/2009, en el caso), que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99-autos Rosales…c/Aluar…) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (esta misma Cámara, S.I.L. 6/01 "B" CANE). ---------- ----------

----A fojas 154 vuelta (segundo ap.) y fojas 184 (IV.2) a primera vista queda develado que la doctrina legal que invoca el recurrente habría sido sentada en el año 2005 (mediante sentencia Nº 121 SRE), es decir allende los tres años que exige la ley procesal. ----------

---

--- Y aún cuando el precedente que se cita emanare del Superior Tribunal Provincial, no alcanza con mencionarlo, sino que además debe demostrarse elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91), demostración que ha sido omitida en el escrito del recurso. ----------

---

--- Examinado formalmente bajo esa pautas, la casación interpuesta resulta inadmisible (art. 288 inc. "a" CPCC). ---------- ----------

----3.- Arbitrariedad.- Otra será la conclusión del examen formal del fallo, a la luz de los agravios por violación de la ley por arbitrariedad (art. 288, inc. 2e" CPCC). --------- ----------

----En lo sustancial, dichos agravios gravitaron alrededor de la materia probatoria, en cuanto a: que se habría omitido considerar prueba (fs. 167, tercer ap. - fs. 167, sexto ap - fs. 174 c y d), que

se habría invocado prueba inexistente (fs. 167, séptimo ap. - fs. 171), que se habría omitido ponderar el vínculo existente entre el menor y sus hermanos (fs. 173, anteúltimo ap.), que no se habría respetado lo expresado por el menor (fs. 174, sexto ap.). ----------

---

----En materia de fundamentación, los agravios recayeron esencialmente en que: se habrían esgrimido fundamentos sólo aparentes (fs. 167, octavo ap. - fs. 168 vta.), se habrían efectuado declaraciones puramente teóricas (fs. 167, quinto ap.), se habrían hecho primar los intereses de los adultos por sobre los del niño (fs. 172, tercer ap.), y se habría prescindido de aplicar normas de jerarquía constitucional (fs. 178 vta.-e).----------

----Planteada la queja bajo estas pautas, el rango constitucional de las garantías que se dicen afectadas por la sentencia en crisis, los déficits pormenorizados que se atribuyen al decisorio y que la recurrente encauzó por la vía de la arbitrariedad, entiende la Sala que el recurso se convierte en este estadio admisible (art. 290 del rito). Pues de confirmarse en concreto, podrían comportar lesión al derecho de ser oída y al debido proceso, siendo ello suficiente para contener potencial aptitud para sortear el examen de admisión bajo análisis (conf. CSJN Fallos 303:362; 207:72; Bacre, Aldo, *"Recursos ordinarios y extraordinarios"* , Ed. La Rocca 1999, p. 580 y ss); S.I.L. 47/99, 11/01 "A" CANE). ----------

----4.- Sintetizando, el déficit apuntado en materia de la causal "violación de la doctrina legal" encauza el recurso de casación hacia su inadmisibilidad formal. Mas a diferente conclusión ha de arribarse en cuanto a la causal invocada "arbitrariedad". ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por violación de la doctrina legal (art. 288, inc. "a" CPCC), interpuesto a fojas 154/192, contra la sentencia definitiva N° 38/2009 dictada por esta Cámara,. ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ---------

---

--- Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288, inc. "e" del C.P.C.C.) deducido a fojas 154/192, contra la sentencia definitiva N° 38/2009 dictada por esta Cámara.----------

----Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson. ----------

----Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 291 del C.P.C.C.). ----------

---

----Hecho, remítase debidamente foliado al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

----Regístrese y notifíquese. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC "A"-Conste.----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA